

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Elektra Trading & Consulting Group, Sociedad Anónima De Capital Variable c.
Toms Niparts
Caso No. DMX2025-0032

1. Las Partes

La Promovente es Elektra Trading & Consulting Group, Sociedad Anónima De Capital Variable, México representada por BC&B Law & Business, México.

El Titular es Toms Niparts, Letonia, auto representado.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <dineroexpres.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 24 de octubre de 2025. El 24 de octubre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 25 de octubre de 2025, envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 30 de octubre de 2025 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente presentó una Solicitud enmendada en fecha 4 de noviembre de 2025.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de para la solución de controversias en materia de nombres de dominio para .MX (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 7 de noviembre de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 27 de noviembre de 2025. El Titular no presentó su contestación y el 2 de diciembre de 2025, se notificó la falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud.

El Titular en una comunicación informal del 5 de diciembre de 2025 anunció su deseo de negociar con la Promovente. La Promovente solicitó la suspensión del proceso el 11 de noviembre de 2026. El Centro suspendió el proceso hasta el 11 de enero de 2026.

La Promovente el 12 de enero de 2026 solicitó que el procedimiento se reinstituyese porque las Partes no lograron llegar a un acuerdo. El 16 de enero de 2026 se reinstituyó el procedimiento.

El Centro nombró a Martin Michaus Romero como miembro único del Grupo de Expertos el día 16 de enero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente sostiene que:

1.- Es legítima titular de diversos registros de marca en México, con la denominación “dinero express”, en clase 36 internacional, que distinguen negocios financieros, negocios monetarios, transferencias de dinero en México de México a otros países y de otros países a México, con exclusión expresa de servicios de descuento que se incluyen en esta clase.

2.- Los registros de marca antes citados, fueron otorgados en México, siendo los más antiguos en la fecha de otorgamiento, los consistentes en los números 528468 DINERO EXPRESS, de fecha de registro 26 de agosto de 1996 y 536602 DINERO EXPRESS Y DISEÑO de fecha de registro 22 de noviembre de 1996.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, todos los registros de marca otorgados en México en favor de la Promovente son anteriores a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa, que es 13 de mayo de 2024.

4.- También es titular de la familia de marcas DINERO EXPRESS, que usa para distinguir servicios financieros de la casa 36 internacional y que son conocidas internacionalmente, y revisten una fama importante entre los usuarios de Internet y entre consumidores.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente señala en sus alegaciones:

1.- El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad la denominación, “dinero express”, sin contar con autorización alguna de la Promovente, diferenciándose únicamente por la omisión de una letra “s”. Esta variación mínima resulta prácticamente imperceptible para el público consumidor generando un alto riesgo de confusión.

2.- El Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre dicha denominación, ya que no cuenta con ningún derecho de propiedad industrial en México sobre la expresión “dinero express” o signos semejantes, ni ha sido autorizada, licenciada, ni vinculada de forma alguna con la Promovente, para el uso de dicha denominación.

3.- Que se opuso, a través de los escritos correspondientes, presentados ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, al otorgamiento de las solicitudes de marca números 3414666 (nominativa) y 3426539 (mixta), presentadas por el Titular, con el objeto de impedir su concesión al tratarse de signos sustancialmente semejantes en grado de confusión con los de la familia de marcas DINERO EXPRESS, lo cual evidencia de forma clara, que el Titular conocía la existencia previa y notoria de dichas marcas y ha intentado aprovecharse indebidamente de su prestigio.

4.- El Titular del nombre de dominio en disputa no puede demostrar derechos ni intereses legítimos sobre el mismo, sino todo parece indicar que lo hizo con el fin de aprovecharse la reputación y distintividad de las marcas registradas, DINERO EXPRESS, sin contar con justificación legal o contractual alguna para ello.

5.- No existen pruebas de que antes de que el Titular haya recibido cualquier aviso de la controversia, hubiera utilizado el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o jurídicamente tutelado por algún derecho de propiedad intelectual.

6.- El Titular no es, ni ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, que incorpora la marca propiedad de la Promovente, que a su vez es propietaria del nombre de dominio, <dineroexpress.com>.

7.- El Titular hace un uso ilegítimo y comercial del nombre de dominio en disputa porque usa un nombre casi idéntico a las marcas de la Promovente, así como de su nombre de dominio con el que identifica sus servicios, con la intención de desviar a los usuarios de Internet que buscan información sobre la Promovente y sus productos o servicios, lo que puede inducirlos a error o confusión, al hacerlos creer infundadamente que existe una relación asociación entre ellos.

B. Titular

El Titular no dio respuesta a las alegaciones de la Promovente.

Como se menciona en el “Iter Procedimental”, el Titular envió al Centro, un comunicado de fecha 5 de diciembre de 2025, en el que señala referente al Caso OMPI No DMX2025-0032, <dineroexpress.mx>, lo siguiente:

“.... Me permito informarles respetuosamente que no deseo seguir impugnando el asunto y que estoy dispuesto a transferir voluntariamente el nombre de dominio al Promovente con el fin de resolver este caso de manera amistosa.”

“Con el objetivo de evitar pasos administrativos innecesarios, atentamente solicito:

1.-Que se suspenda el procedimiento con fines de alcanzar una solución amistosa conforme al procedimiento de la OMPI; y

2. Que se me confirme el proceso concreto y la persona de contacto para completar la transferencia del dominio nombre de dominio.

Estoy listo para efectuar la transferencia del dominio conforme a las instrucciones que se me indiquen.

“En caso de que el promoverte de ser reembolsar costos técnicos administrativos nominales, estoy abierto a acordar una cuota simbólica de transferencia”

La Promovente solicitó la suspensión el 11 de diciembre de 2025. El Centro suspendió el procedimiento hasta el 11 de enero del 2026 y la Promovente promovió la reactivación del mismo, el 12 de enero de 2026.

6. Debate y conclusiones

En primer lugar, dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición ([“Sinopsis de la OMPI 3.0”](#)).

De conformidad con la Política, la Promovente deberá acreditar que se cumplen con los siguientes requisitos cumulativos:

- i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- ii) la Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En virtud de lo anterior y toda vez que la Titular no presentó contestación a la Solicitud promovida por la Promovente, el Experto procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 19 del Reglamento; es decir, el Experto resolverá la controversia teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente demostró tener derechos sobre la marca DINERO EXPRESS. El nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a la marca DINERO EXPRESS de la Promovente ya que la misma es reconocible en el nombre de dominio en disputa.

Cabe señalar que el código de nivel superior (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.mx”, es un requisito de carácter técnico y carece de relevancia para el análisis bajo el primer elemento en este caso.

A juicio del Experto, la Promovente ha acreditado plenamente el primer requisito establecido en la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad con lo establecido en la Política, se demostrarán derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa, cuando se presenten, entre otras, algunas de las circunstancias que se describen a continuación:

- i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se han utilizado los nombres de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por los nombres de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos;

iii) o se hace un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

En opinión del Experto, la Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa.

En este orden de ideas, el Titular no presentó contestación, ni refutó las alegaciones de la Promovente sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa, incluyendo en particular: (i) que el nombre de dominio en disputa no se utilizaba en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios; (ii) el Titular no es conocido por el nombre de dominio en disputa, ni cuenta con marcas registradas a su nombre que resulten iguales o similares a la marcas que aparecen en el nombre de dominio en disputa; y (iii) que el Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

El Experto ha constatado a través de una búsqueda en la base de datos del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (“IMPI”) que el Titular no figura como titular de ninguna marca registrada.

En consecuencia, al no haber proporcionado evidencias de las que se deriven derechos o intereses legítimos, queda sin rebatir el caso prima facie de la Promovente.

El Experto también ha tomado en consideración que la Promovente es titular de otro nombre de dominio y registros marcarios, con la denominación “dinero express”. Así también de la fuerte presencia que tiene la marca en el mercado en particular en redes sociales. Por lo que a la vista de la composición del nombre de dominio en disputa, existe un riesgo de confusión por asociación para los usuarios de internet quienes podrían creer que existe una relación entre la Titular y la Promovente.

De las de las constancias qué obra en el expediente, y ante la falta de contestación del Titular a las alegaciones de la Promovente, no obra impugnación a la resolución antes citada, sin perjuicio de que la Promovente, exhibió copia de los títulos de los registros de marca DINERO EXPRESS.

Es importante señalar, que de acuerdo con los títulos de registro de marca otorgados por el IMPI, la marca DINERO EXPRESS, se registró en México, desde el 26 de agosto de 1996; es decir, desde hace 30 años, teniendo por tanto una importante presencia en el mercado, por lo que dicho uso continuo e ininterrumpido, legítima a la Promovente, el derecho al uso exclusivo de su marca y prevenir actos fraudulentos y de competencia desleal, sin perjuicio de contar con un nombre de dominio, que incluye la marca DINERO EXPRESS, y creado con anterioridad al nombre de dominio en disputa.

Para poder considerar el registro o uso de un nombre de dominio en disputa como legítimo, ese registro o uso no pueden falsamente sugerir algún tipo de asociación o relación comercial con la marca de la Promovente.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el segundo requisito previsto por la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Solicitud con arreglo al artículo 1(a) de la Política, es que los nombres de dominio en disputa hayan sido registrados o esté siendo utilizado de mala fe, señalando

el artículo 1(b) de la Política, como circunstancias que acreditan la mala fe, entre otras, sin carácter limitativo, las siguientes:

- i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido los nombres de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro de los nombres de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o
- ii) se ha registrado los nombres de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o
- iii) se ha registrado los nombres de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) se ha utilizado los nombres de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea.

Con base a las constancias que obran en el expediente y a juicio de este Experto, el nombre de dominio en disputa se registró y es utilizado por el Titular de mala fe, con base en lo siguiente:

- 1) El Titular no dio contestación formalmente a la Solicitud de la Promovente, ni aportó evidencias que permitan concluir que su conducta fue de buena fe.
- 2) El registro y/o uso indebido por parte del Titular del nombre de dominio en disputa, se realizó de mala fe, al incluir indebidamente la marca la Promovente, suprimiendo una letra “s”, en el nombre de dominio en disputa, que resulta confusamente similar a la marca de la Promovente, tal y como ha sido señalado en el análisis del segundo elemento bajo la Política.
- 3) La Promovente, ha venido utilizando de buena fe, la marca DINERO EXPRESS, desde el año 1996, y registró su nombre de dominio <dinero express.com> el 29 de octubre de 2003, lo que le ha legitimado el derecho al uso exclusivo, que le confirió el otorgamiento de los registros de marca.
- 4) Por otra parte, a juicio del experto, el Titular debía tener conocimiento de la existencia de la marca, así como de la notoriedad y prestigio de esta y sin consentimiento alguno, la utilizó para la publicidad de su negocio y registró de mala fe el nombre de dominio en disputa impidiendo con ello a la Promovente el poder registrarlo.
- 5) Así también, ha utilizado el nombre de dominio en disputa de mala fe, con el fin de hacer creer o suponer que existe una relación o asociación, con la Promovente, lo cual es falso. El nombre de dominio en disputa reproduce la marca DINERO EXPRESS y en su sitio reproduce indebidamente las marcas del Promovente.
- 6) El Titular ofreció transferir voluntariamente el nombre de dominio en disputa a la Promovente.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el tercer requisito previsto por la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <dineroexpres.mx> sea transferido a la Promovente.

/Martin Michaus Romero/
Martin Michaus Romero
Experto Único
Fecha: 26 de enero de 2026.